

4. Si, en cualquier momento, se comprobara que, las especialidades termolábiles existentes en los centros de distribución y dispensación, no han mantenido las temperaturas establecidas en las condiciones generales o particulares de conservación, deberán ser separadas claramente del resto de las existencias, para impedir cualquier posible confusión.

#### Artículo 5.º

Los directores o responsables técnicos de los centros de distribución y dispensación de medicamentos elaborarán unas normas, escritas y fácilmente comprensibles, destinadas al personal auxiliar y no cualificado que intervenga en los procesos de recepción, almacenamiento, mantenimiento, embalaje, dispensación o cualquier otra que pueda afectar a la cadena de frío.

#### Artículo 6.º

Los farmacéuticos responsables de oficinas de farmacia, en el acto de dispensación de especialidades termolábiles, deberán advertir y aconsejar verbalmente a los usuarios sobre sus condiciones de conservación.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los almacenes de distribución de medicamentos que estén legalmente autorizados, deberán remitir a la Dirección General de Salud, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el procedimiento normalizado y adecuado para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío de acuerdo con lo establecido en su artículo 2.º.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las disposiciones necesarias para su ejecución y adecuación.

#### Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.—El Consejero de Sanidad,  
**Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.**

**6782 ORDEN de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad sobre autorización de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica que tengan su domicilio social en la Región de Murcia y de las agencias y delegaciones de aquellas que no lo tengan.**

El Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, somete al régimen de autorización administrativa previa la prestación de servicios de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

Por otra parte la Disposición Final Primera de la citada norma faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Por todo ello,

**DISPONGO :**

#### Artículo 1.º

Corresponde al Consejero de Sanidad otorgar la autorización para la prestación de servicios de asistencia sanitaria por parte de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, a las que se refiere el artículo 2.º.1.i) del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, ya lo hagan utilizando cuadros facultativos y servicios asistenciales propios o concertados.

#### Artículo 2.º

Se considerarán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden las siguientes entidades que presten servicios del ramo de asistencia sanitaria: las sociedades anónimas, las sociedades mutuas, las cooperativas de seguros, las mutualidades de previsión social y las delegaciones de entidades aseguradoras extranjeras autorizadas conforme a lo establecido en la Ley 32/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo.

#### Artículo 3.º

1. En el escrito de solicitud de autorización se deberá hacer constar el nombre o denominación, la forma que adopte, la nacionalidad, el domicilio social y, en su caso, el de la agencia o delegación en la Región de Murcia, ámbito territorial en el que desarrolla sus prestaciones y modalidad de las mismas.

2. Además se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la condición del solicitante como representante de la entidad.

b) Copia de los reglamentos, pólizas, o contratos que hayan de utilizar en sus prestaciones asistenciales y todos cuantos documentos deban suscribirse o entregarse a los asegurados en relación con las mismas.

c) Certificado expedido por el órgano correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda que acredite su inscripción en el Registro Especial al que hace referencia el artículo 40.º de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados.

d) Memoria con descripción detallada de los cuadros facultativos y servicios asistenciales propios o concertados que deban cubrir las prestaciones ofrecidas.

#### Artículo 4.º

Recibida la documentación a la que hace referencia el artículo anterior, y emitido informe por el Servicio de Planificación y Evaluación, por el Director General de Salud se elevará al Consejero de Sanidad la correspondiente propuesta de resolución de autorización, que será notificada a los solicitantes e inscrita en el registro al que hace referencia el artículo 7.º.5 del Decreto Regional 22/1991.

**Artículo 5.º**

Hasta tanto no haya sido concedida la autorización e inscrita en el registro no podrán iniciar las operaciones de prestaciones asistenciales sanitarias.

**Artículo 6.º**

El procedimiento para la autorización de ampliación o modificación de las prestaciones asistenciales sanitarias se adecuará a lo establecido en los artículos anteriores.

**Artículo 7.º**

Las variaciones que se produzcan en los cuadros facultativos y servicios asistenciales deberán ser notificadas a la Dirección General de Salud, a través del Servicio de Planificación y Evaluación.

**Artículo 8.º**

Las entidades que quieran establecer más de una delegación o agencia dentro del territorio de la Región de Murcia deberán designar una como delegación o agencia central y así deben hacerlo constar en el escrito de solicitud de autorización.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El informe al que hace referencia el artículo 1.º.3 de la Orden de 15 de enero de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre racionalización y simplificación de determinados procesos administrativos relacionados con el control de la documentación técnica y contractual para operar, será emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Salud, cuando la actividad se limite al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, todas las entidades a las que se refiere esta Orden deberán solicitar su inscripción en el registro mencionado en el artículo 4.º y la consiguiente autorización si fuera preciso, acompañando en ambos casos la documentación mencionada en el artículo 3.º.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las disposiciones necesarias para su ejecución y aplicación.

**Segunda**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

**6785 ORDEN, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia.**

El artículo 8.º del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y estableci-

mientos sanitarios establece que corresponderá a la Consejería de Sanidad, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones que, exclusivamente por razones de sanidad, higiene o seguridad, deben reunir las instalaciones y establecimientos sanitarios.

Por otra parte, una vez en vigor la Ley del Medicamento, con las importantes tareas que pueden realizar las oficinas de farmacia, de acuerdo con las previsiones de aquella Ley, en campos como el uso racional del medicamento, farmacovigilancia, educación sanitaria y atención primaria de la salud, hacen necesario establecer un marco normativo que permita a los farmacéuticos responsables de oficinas de farmacia desarrollar sus actividades profesionales con los necesarios medios e instalaciones.

Por todo ello,

**DISPONGO :**

**Artículo 1.º**

1. Las condiciones higiénico-sanitarias de las oficinas de farmacia y de todas y cada una de sus dependencias e instalaciones serán en todo momento, las adecuadas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

2. Las condiciones de humedad y de temperatura serán las óptimas para la conservación de los medicamentos, especialidades farmacéuticas, materias primas, productos sanitarios y cualquier otro legalmente autorizado a dispensarse en la oficina de farmacia.

3. El personal que preste sus servicios en la oficina de farmacia deberá conocer y observar las prácticas y costumbres higiénico-sanitarias y, en especial, no deberá fumar en las zonas de dispensación y de atención al usuario.

**Artículo 2.º**

Todas las oficinas de farmacia contarán con zonas delimitadas entre sí que, como mínimo, serán las siguientes:

- Zona de atención al usuario.
- Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición.
- Laboratorio de farmacotecnia y control.
- Despacho para el farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención personalizada de los usuarios.
- Servicios higiénicos.

**Artículo 3.º**

1. El acto de dispensación se realizará, preferentemente, en la zona de atención al usuario, la cual estará claramente delimitada respecto a las correspondientes a otras zonas que pueda disponer la oficina de farmacia: análisis clínicos y/o bromatológicos, óptica oftálmica, acústica audiométrica y ortopedia mayor o cualquier otra actividad que habilite la titulación de Licenciado en Farmacia.